

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 8.950/1977 · 1977

DECRETO-LEY 8950/1977

Boletín Oficial, 23 de diciembre de 1977 · 7 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 8950/1977

DEROGADA POR LEY 9300

DECRETO-LEY 8950/77

LA PLATA, 19 de DICIEMBRE de1977.

VISTO lo actuado en el expediente número 2100-18423/77 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1, apartado 1.1. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Incorpórase como inciso 27 del artículo 18 de la Ley 7279 -Orgánica de los Ministerios-, el siguien te:

"Inciso 27. Organizar, impartir y fiscalizar la enseñanza agraria".

ARTÍCULO 2°. Sustitúyese el inciso 9 del artículo 20 de la Ley 7279 -Orgánica de los Ministerios-, por el siguien te:

"Inciso 9. Organizar, impartir y fiscalizar cursos de exten sión agropecuaria a nivel de productor rural y del hogar agrícola".

ARTÍCULO 3°. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1, transfiérese al Ministerio de Educación la competencia y atribuciones que, en materia de enseñanza agraria, le hubieren conferido al Ministerio de Asuntos Agrarios, anteriores Leyes, Decretos-Leyes o Decretos.

ARTÍCULO 4°. Incorpórase al personal docente titular que revista en los establecimientos de enseñanza agraria que, por a plicación de la presente Ley, resulten transferidos al Ministerio de Educación al régimen previsto por el Decreto-Ley 19.885/57 -Estatuto del Magisterio y sus modificatorias-, debiendo incluírselo en el escalafón respectivo.

ARTÍCULO 5°. El Poder Ejecutivo constituirá una Comisión Especial que tendrá por objeto el estudio y propuesta de formas organizativas, contenidos curriculares y las especialidades para la enseñanza agraria, a impartirse a partir del año 1978.

La mencionada Comisión Especial, tendrá un plazo de treinta (30) días, a contar desde la fecha de su constitución, para elevar sus conclusiones en forma de propuesta ante el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 6°. La presente Ley entrar en vigencia el día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO 7°. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.



VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 8950/1977. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).